



DELIBERACIÓN

CONSTITUCION ESPAÑOLA

Aprobada
por las Cortes
el 31 de Octubre
de 1978

XXIII CONGRESO NACIONAL APM

SANTANDER 15 - 17 DE NOVIEMBRE DE 2017

REFERENDUM NACIONAL 6 DE DICIEMBRE

EDITORIAL	1-2	16	ALGO DE SABIDURÍA
LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA, SUS PRINCIPIOS Y VALORES <i>RAMÓN RODRIGUEZ ARRIVAS Y PACO GABALDÓN</i>	3-5	17-18	XXIII CONGRESO NACIONAL DE LA APM
COMUNICADO DE LAS ASOCIACIONES JUDICIALES CON OCASIÓN DE LA APERTURA DEL AÑO JUDICIAL	6	19-20	CATALUÑA, PODER JUDICIAL Y ASOCIACIONISMO JUDICIAL
CARTA AL PRESIDENTE CGPJ	7	22-23	VIRTUALIDAD JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA
LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PRESENTAN DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO PARA LA REGULACIÓN DE LA CARGA DE TRABAJO	8	24	VII ENCUENTRO EN VALLADOLID
CUESTIONES RETRIBUTIVAS EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDIA	9-10	25	I JORNADA APM Y FUNDACIÓN
LLANEZA MUCHACHO, Y NO TE ENCUMBRES... PEDRO -V COMO MAILLO REY	12-13	26-27	REFLEXIONES SOBRE LOS DELITOS DE QUEBRANTAMIENTO EN EL ÁMBITO DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER
REALIDAD Y FICCIÓN. <i>CELSO RODRIGUEZ PADRÓN</i>	14-15		



Manuel Almenar Belenguer
Presidente.

En algunas ocasiones creo que todos hemos vivido una extraña sensación al preguntarnos si lo evidente necesita que se diga, una y otra vez, pues de otro modo pierde dosis de realidad. En los últimos tiempos hemos asistido a una constante invocación de los postulados del Estado de Derecho y repetido hasta la saciedad que sin el respeto a la ley no resulta concebible la sociedad democrática.

Los acontecimientos que desde hace meses han venido sucediéndose en la Comunidad Autónoma de Cataluña han situado al Derecho, y por lo tanto a los Jueces, en un plano prioritario de la actualidad; por momentos prácticamente en el único foco de atención. Toda vez que ya se encuentran en trámite distintos procesos penales para la investigación de la conducta de quienes han participado en esta sucesión de acciones que tenían por objeto la ruptura de la unidad del Estado, no me corresponde opinar –ni siquiera desde un foro como es Deliberación- sobre el alcance penal de los hechos. Siempre hemos defendido la necesidad de respetar la independencia judicial como un factor de confianza en las decisiones jurisdiccionales y sobradas razones tenemos para dar ejemplo de la “no injerencia” que pedimos tantas veces. Ahora bien: en torno a esta compleja cuestión sí debemos, nuevamente, recordar lo obvio.

En este número de la revista de la Asociación se contienen precisas referencias a la sólida postura que la APM ha sostenido a lo largo de este proceso, calificado sin matiz como un auténtico desafío al Estado de Derecho. Hemos

desplegado una actitud de compromiso que entendimos –y seguimos considerando- necesaria en estos momentos de tan grave controversia. Sin negar nuestra posición de liderazgo, justo es reconocer que no estuvimos solos. Todas las asociaciones judiciales, y también las de fiscales hemos alzado la voz para proclamar con toda firmeza nuestro irrenunciable compromiso con la Constitución; ese mismo compromiso que adquirimos cuando iniciamos nuestra carrera y al que mantendremos una fidelidad inquebrantable siempre.

También hemos mostrado nuestro explícito respaldo a todos los compañeros que ejercen su función en Cataluña. Se merecen un sincero reconocimiento que aprovecho, una vez más, para hacer patente.

Dar presencia pública a nuestra posición no sólo era una cuestión de principios. Era también la reacción legítima a lo que fueron auténticos intentos de atentado a la independencia judicial, de desprecio a la división de poderes, que llegaron a concebir la posibilidad de indagar desde el poder político el acomodo de nuestra función a los cánones de los Derechos Humanos. Pocas veces hemos asistido a tan disparatada pretensión.

Ante lo que ha sido un firme y decidido intento de ruptura del orden constitucional, de la legalidad, la convivencia, la democracia y los pilares de una sociedad moderna, el Estado reaccionó con mecanismos previstos en la ley. Se puso en marcha el mecanismo de actuación previsto en el artículo 155 de la Constitución, y –a la hora de escribir estas líneas- todo indica que ha surtido en gran medida su eficacia, poniendo freno a la deriva que amenazaba seriamente con destrozos irreparables.

Es verdad que esa faceta del problema ha encontrado –en el plano de la decisión política- un cauce adecuado de reconducción. Pero a la vez –es inherente al esquema judicial- comienza (en algunos casos prosigue) la vertiente judicial de lo ocurrido. La aplicación judicial del Derecho es mecanismo de restauración del orden quebrantado cuando han fracasado las alternativas previas. En particular, el carácter fragmentario del Derecho Penal nos indica que sólo se someten al orden penal aquellas conductas que atentan de modo más grave contra los bienes jurídicos más importantes.

Esta es la responsabilidad que ahora nos corresponde ejercer dentro del esquema de ese Estado de Derecho que tanto hemos invocado. No es necesario afirmar que

DELIBERACIÓN

TRIMESTRE 2/ 2017



ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA

TEL. 91 319 49 62 FAX 91 319 97 45
C/. PLAZA DE LAS SALESAS Nº 3
28004 MADRID

Presidente: Manuel Almenar Belenguer

Consejo de Redacción: Francisco Monterde Ferrer, Antonio Piña Alonso, José Ramón Solís y García del Pozo, Javier Mariano Ballesteros Martín, Antonio Recio Cordova, Carmen Pilar Caracuel Raya, Alvaro Martín Gómez, Francisco Silla Sanchís, Manuel Luna Carbonell, Victor Manuel Casaleiro Rios

Edita: Asociación Profesional de la Magistratura.

Diseño / Maquetación: Escolano & Estudio, Elisa Bravo illustrator

Depósito legal: A-647-2004 ISSN: 1887-5874.

Web: www.magistratura.es **E-mail:** apm@apmnacional.e.telefonica.net

lo haremos con fidelidad a la misma Constitución que algunos han pretendido negar. Ella nos impone el deber de tutelar los derechos dentro de un proceso con todas las garantías, con independencia e imparcialidad. Se que nos es preciso realizar estas afirmaciones ante la carrera judicial. Su destinataria es la sociedad en su conjunto, a la que me permito –como otras veces hemos hecho– hacer llegar un mensaje de confianza en sus Jueces.

Dentro de ese mensaje no quiero omitir que es la hora reafirmar nuestro compromiso constitucional y luchar, desde la serenidad, sin ira ni rencor, pero con la firmeza que nos caracteriza, por recobrar la convivencia plural de la que disfrutábamos. Nuestra obligación no es otra que la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, sabiendo que contamos con el apoyo y la fuerza legítima del Estado, la solidaridad de la Unión Europea y de la Comunidad Internacional, así como con el afecto de nuestros compañeros de todos los lugares de España.

Nunca nos faltó el ánimo, la valentía y el coraje para luchar por todo aquello en lo que creemos. Nunca nos faltó tampoco la conciencia de fidelidad a la promesa que en su día hicimos a la sociedad de defender y tutelar sus derechos e intereses legítimos.

Por ello, en estos momentos, cuando esa sociedad más nos necesita por el peligro desplegado contra los derechos y libertades fundamentales, estaremos ahí, leales y fieles a la Constitución, aplicando la ley con serenidad, prudencia y proporcionalidad, pero de manera implacable. Sin titubeos.

Manuel Almenar Belenguer



LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA Y SUS PRINCIPIOS Y VALORES

Ramón Rodríguez Arribas

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 sistematizó la carrera judicial y ordenó los Tribunales, recogiendo, además, algo que venía ya de atrás, el prestigio de los Jueces españoles y a pesar de que el legislador la llamó “provisional”, estuvo en vigor ciento quince años. Durante ese largo siglo aquél prestigio nacido en el XIX, se mantuvo a lo largo de regímenes diversos, la Monarquía, la dictadura de Miguel Primo de Rivera, la Segunda República y con el paréntesis terrible de la Guerra Civil, se conservó durante el régimen autoritario; mi compañero y buen amigo Pascual Sala, siendo Presidente del Tribunal Supremo, dijo públicamente que durante el régimen de Franco “los Jueces que querían ser independientes, lo eran, aunque tuvieran que renunciar a prosperar en la carrera”. Seguramente por ese prestigio conservado, cuando llegó la transición a la Democracia, quienes la pilotaban confiaron el control de la pureza del sufragio a los Jueces, que integraron las Juntas Electorales a lo largo de todo el territorio, lo que aseguró la absoluta confianza de los ciudadanos en cada proceso y en su resultado.

En la aplicación del sentido natural del precepto constitucional (el Art. 122.3 CE), el legislador democrático, nada más comenzar a desarrollar la Constitución, confió a la elección de los propios Jueces, como ostentadores constitucionales



del Poder Judicial, la selección de los doce miembros del CGPJ, que necesariamente habían de ser Jueces, quedando la elección por el Congreso y el Senado solo para la designación de los ocho juristas que completaban la composición del órgano de Gobierno del tercer poder del Estado, que sobre todo paso a ser el instrumento de garantía de la independencia, para que ya no fuera solo el fruto de la voluntad de sacrificio de cada Juez, si no que estuviera amparada en todo momento y garantizada con la propia independencia del Consejo.

Un triste día de 1984, en algunas mentes de los que gobernaban España prendió la tentación de dominar no solo el

Legislativo y el Ejecutivo, si no también el Judicial y con los pretextos de que en la carrera judicial quedaban muchos nostálgicos del régimen anterior, que eran muy viejos por que se jubilaban muy tarde (a los 72 años) y que había que combatir el nefasto “corporativismo”, se decidió introducir sistemas de acceso a la carrera judicial por concurso además de por oposición (el tercer y cuarto turnos), anticipar la jubilación a los 65 años y sustraer a los Jueces la elección de los doce vocales judiciales del CGPJ, pasando a ser elegidos todos sus miembros por el Congreso y el Senado y además reduciendo drásticamente las amplias competencias que había otorgado al Consejo la Ley Orgánica del CGPJ de 1980.



Esta profunda reforma se recogió en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, sin que lo pudiéramos evitar, aunque la APM lo intentó hasta el límite; de ello soy testigo, por que acompañé al inolvidable José Gabaldón, entonces Presidente de la Asociación, en muchas de las gestiones ante el Gobierno, la Oposición y los Parlamentarios y en las comparecencias ante los medios de comunicación, tratando de exponer a la opinión pública el equivocado derrotero de la Ley, mientras se estuvo gestando. Fracasamos y también lo hizo el propio Consejo a la sazón ejerciente, aunque recurrió ante el Tribunal Constitucional en un conflicto de competencias, que fue desestimado y lo mismo sucedió con el recurso de inconstitucionalidad (que meses antes había perdido su carácter de “previo” antes de la entrada en vigor de las Leyes Orgánicas) que interpusieron parlamentarios de la oposición.

Cierto es que no todas las medidas adoptadas con la reforma tuvieron el efecto “licuador” que pretendían. Por los turnos de acceso por concurso accedieron a la carrera judicial magníficos compañeros, muchos de los cuales se integraron en las filas de la APM. La rebaja en la edad de jubilación tuvo un desarrollo efímero

y poco a poco se fue ampliando hasta regresar a los 72 años nuevamente, aunque, lamentablemente, dejó fuera de la jurisdicción a bastantes juristas eminentes.

Sin embargo lo que sí tuvo un efecto muy negativo en el prestigio de los Jueces fue el sistema de elección de los vocales judiciales del Consejo, por que nunca ha sido una verdadera elección parlamentaria y siempre se ha realizado por los Comités Ejecutivos de los partidos políticos dominantes, que llevaban a las Cámaras todo resuelto y como es público y notorio días antes de los plenos que habían de realizar la elección, ya se conocían los nombres de los que iba a resultar designados y hasta —en un ejercicio de adivinación— la persona que se iba a elegir como Presidente del Tribunal Supremo. El resultado ha sido un progresivo deterioro de la figura de los jueces, por que la opinión pública ha ido derivando la imagen de politización partidista del Consejo a los nombramientos que este realiza. También es verdad que esta extensión es injusta y no responde a la realidad; por una parte, por que la mayoría de los nombramientos son reglados y se formulan con arreglo a rigurosos criterios de antigüedad y especialización marcados por la ley

y por otro, lado, los nombramientos que son discrecionales (Presidentes de Tribunales, Audiencias, Salas y Magistrados del Tribunal Supremo) suelen recaer en personas de prestigio, que no reciben mandato político ninguno; pero como en materia de Justicia la imagen vale tanto como la realidad, si los ciudadanos perciben la transmisión a los Jueces de la imagen de politización del órgano que los nombra, estamos perdidos y siempre creerán que toda la Justicia está politizada, mientras no se corrija aquella politización originaria del CGPJ.

Cuanto dicho queda, es pura Historia, es decir, relato sincero de lo que creemos que sucedió y que hemos repetido en escritos y conferencias defendiendo, sin descanso, que se enmendara el hierro; tanto lo hemos reiterado que para los que lo han oído muchas veces, puede resultar excesivo, pero no lo ha sido, por que cuantos temores manifestamos, desgraciadamente se han cumplido y aunque sufrimos la incompreensión y la dura crítica de unos y de otros, ahora es prácticamente unánime en la carrera judicial que acertamos y podemos decir sin orgullo y con tristeza, que teníamos razón.

También hay que reconocer otra penosa realidad: Ningún grupo político ha demostrado tener verdadera intención de restaurar los derechos electorales de los Jueces españoles, y cuantas reformas se han producido han eludido el tema. En el año 2001 se hizo una reforma, fruto del pomposamente llamado “pacto de Estado por la Justicia”, que introdujo la intervención de los propios jueces en la selección de los candidatos. El sistema no era ni mucho menos lo que pretendía

nuestra asociación, pero al menos fue un paso adelante. Cuando la ley estaba en tramitación se nos encargó un breve informe sobre ella a Eduardo García de Enterría y al que firma este artículo; lo redactamos el maestro del Derecho Administrativo y yo reunidos en mi casa y en él, a petición del Ministerio de Justicia, reiteramos que el sistema más conforme a la Constitución, como el propio Tribunal había dicho en la sentencia 108/1986, era la elección directa por los Jueces, pero adjunimos que como mal menor el nuevo sistema podía aceptarse, siempre que a la hora de la propuesta al Rey por Congreso y Senado, se respetara también la proporcionalidad entre las asociaciones y agrupaciones electorales que proponían los precandidatos, para mantener la equivalencia en la representatividad de las diferentes sensibilidades sociales y de la carrera judicial que, el mismo Tribunal Constitucional, había señalado como verdadera voluntad del constituyente. Como otras veces, no se hizo caso y en las dos ocasiones en que fue aplicado el sistema llamado mixto no se respetó esa proporcionalidad originaria, sin la que el sistema quedaba de nuevo viciado.

Finalmente, la última reforma ha tenido, por lo menos, la habilidad de concitar la crítica general; desde el origen no les gustó a los partidos de la oposición, a los que se decía querer atraer y ahora parece que no les gusta ni a los que lo patrocinaron, por que lo cierto es que la imagen de politización se ha acentuado.

Hasta aquí lo que es el punto de arranque de una recuperación de la confianza de los españoles en su Justicia, pero no será suficiente, hacen falta más cosas, veamos solo algunas, espigadas de las muchas

que surgen y en apretada síntesis:

- En primer lugar, la Legislación Orgánica debe impregnarse de un definido modelo de Juez basado en la Constitución y la mejor tradición española; un Juez independiente, tanto individual como colectivamente, jurídicamente técnico, socialmente imparcial, políticamente neutro y económicamente suficiente, como siempre ha defendido nuestra Asociación.
- La Planta Judicial no puede fundarse solo en un número creciente de jueces, con base en la estadística, sino en el número necesario de los más capacitados para cumplir sus funciones, para lo que han de estar auxiliados por verdaderos equipos de funcionarios, tanto letrados como técnicos, que no solo favorezcan el desarrollo y progreso de las actuaciones, sino que también agilicen y permitan fundar sólidamente las resoluciones judiciales.
- La Demarcación ha de rehacerse presidida por el criterio de que más vale que viaje el Juez y quienes le auxilian, que no sean los ciudadanos los que tengan que desplazarse mucho para obtener la tutela judicial; y en todo caso, sin hacer experimentos con la Organización de los Tribunales.
- La Instrucción del Proceso Penal debe continuar formando parte de él y en manos del Juez del mismo nombre, aunque se acentúe el sistema acusatorio para que solo se practiquen ante él las pruebas necesarias para descartar o acreditar los indicios racionales de criminalidad y en este segundo caso se restaure la generalización del Auto de Procesoamiento, en que se recojan dichos indicios, lo que permitirá una adecuada protección de la presunción de inocencia, prac-

ticándose las verdaderas pruebas en el Juicio Oral.

- En los procesos entre partes las reformas de detalle suelen ser las más prácticas, como puede suceder acentuando las medidas cautelares inmediatas, con base en el *fumus* de buen derecho, para invertir la situación en beneficio del litigante de buena fe y para contrarrestar los efectos del retraso en la decisión final.
- Y sobre todo, tienen que imbuirse el legislador, las estructuras del Estado y toda la sociedad, de que la inversión en Justicia es la más rentable hasta económicamente, porque una legislación estable y clara, unos Tribunales independientes, eficaces y predecibles, que dicten sus resoluciones en plazos normales y ejecuten sus decisiones de igual forma, son garantía de la seguridad jurídica y con ello la mejor atracción para la inversión creadora de riqueza y de puestos de trabajo.

En esta tarea, la Asociación Profesional de la Magistratura estará con las instituciones, incluso ejerciendo la crítica cuando es necesario, pero al servicio de la Justicia y de los españoles, consciente de que su responsabilidad como Asociación Judicial no es solo la de defender la dignidad de unos funcionarios, que trabajan para el Estado, porque aunque dicha condición corresponda a los Jueces, no puede olvidarse nunca que son un Poder del Estado.

Estos principios y valores, que han sido los de siempre para la APM, no constituyen una ideología, sino una forma de entender su función, en cuya defensa ha estado a lo largo de más de 35 años y continúa en el tiempo presente.

COMUNICADO DE LAS ASOCIACIONES JUDICIALES CON OCASIÓN DE LA APERTURA DEL AÑO JUDICIAL

Han presentado las Asociaciones judiciales con ocasión de la apertura del año judicial, un comunicado que contiene el compendio de las aspiraciones del conjunto de jueces y magistrados que integramos la carrera judicial, en el buen entendimiento de que no se trata de pretensiones en nuestro propio interés sino de propuestas y críticas constructivas en aras de una mejora de la administración de justicia y, consecuentemente, de la sociedad en su conjunto.

Es por ello que se ha querido denunciar públicamente, una vez más, que la situación de la Justicia, del Poder Judicial y de sus integrantes, la frustración generalizada por la situación de la Justicia que nos ha llevado, tanto colectivamente, a través de las Asociaciones, Juntas de Jueces y reuniones formales de Tribunales colegiados, como individualmente, a expresar de forma pública nuestro descontento y a facilitar al Ministerio, al CGPJ y a los Grupos Parlamentarios, un listado de propuestas de mejora tendentes a lograr un servicio público ágil, eficaz y de calidad, y unas reivindicaciones profesionales y de servicio público que permitan el desarrollo de nuestra labor en condiciones dignas, al que expresamente nos remitimos en esta ocasión.

Seguimos reclamando desde una reforma en profundidad del CGPJ fuera de los perfiles presidencialistas que la reforma Gallardón le confirió, con elección real de Vocales judiciales

por los representados hasta una mayor transparencia, objetividad y consenso en el nombramiento de cargos de designación discrecional y, cómo no, el incremento de plazas judiciales con el fin de que España se equipare a la media de jueces de los países de nuestro entorno, ello vinculado a un compromiso decidido por la digitalización y modernización de la planta y los edificios judiciales y una actuación sin fisuras por parte del CGPJ protegiendo la independencia de Jueces y Magistrados fuera de la política de constante inhibición mostrada en su mandato ante los ataques recibidos en el ejercicio ordinario de nuestras funciones judiciales.

Hasta ahora, los mandatos del actual CGPJ y de su presidente y del Sr. Ministro no han dado paso alguno en esta dirección, a pesar de que las propuestas y reivindicaciones son históricas, no vienen de la toma de posesión de éstos, pero la actuación de los mismos ha motivado medidas de conflicto públicas y ante los Tribunales. Todo un camino perdido.

Como integrantes del Poder Judicial hemos jurado guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lo que ineludiblemente conlleva la preservación del Estado democrático de Derecho que, sin embargo, no existiría si desapareciera o se mermara la independencia del Poder Judicial, uno de los tres poderes de dicho Estado. Tal independencia ha sido reiteradamente presentada como un privilegio de jueces y magistrados en un mal disimulado intento de denostar su función y menoscabar la legitimidad de sus reivindicaciones. La realidad es que la independencia del Poder Judicial es una garantía de los ciudadanos, una medida tendente

a asegurar que, efectivamente, todos sean iguales ante la ley y que jueces y magistrados no puedan ser manipulados en la importante y difícil función de hacer justicia.

El sistema actual de nombramientos de la cúpula judicial, cuyas resoluciones habrán de ser acatadas por el resto de los integrantes del Poder Judicial, incide directamente en dicha independencia y, por tanto, puede menoscabar los cimientos mismos del Estado de Derecho.

Es por ello que consideramos que no sólo tenemos el derecho de ejercer todas las acciones legales a nuestro alcance para defender lo que no son sino condiciones mínimas para desempeñar dignamente nuestra función, sino que es nuestra responsabilidad y, por tanto, nuestra obligación, adoptar las medidas de presión que sean necesarias para lograr que se restablezca plenamente la independencia del Poder Judicial.

Finalizamos el comunicado poniendo de relieve que aunque la experiencia nos enseña a ser escépticos, deseamos ser escuchados y al fin, que las promesas sean realidad.

La Carrera está unida en los objetivos. Es por eso que avisamos de que en caso de que dichas promesas se incumplan, utilizaremos el esfuerzo necesario y todos los medios a nuestro alcance para conseguir lo que entendemos beneficioso para toda la Sociedad.

RETRIBUCIONES Y POSICIÓN DEL CGPJ



En el marco de las reclamaciones que venimos formulando, la APM, con el resto de asociaciones, hemos considerado oportuno reiterar al Presidente del CGPJ la necesidad de que el CGPJ se posicione al lado de los Jueces y Magistrados en sus pretensiones económicas para paliar, en la medida de lo posible, la gravísima pérdida de poder adquisitivo que hemos padecido durante la crisis.

A tal efecto, hemos remitido la siguiente carta al Presidente:

SR. PRESIDENTE DEL CGPJ

Excmo. Sr:

Las Asociaciones Judiciales APM, FV, JyJPD y FJI entendemos que el mandato contenido en los artículos 402 y siguientes de la LOPJ, en relación con la Ley 19/2003, no deben ser meras intenciones programáticas. Al contrario, la independencia económica de Jueces y Magistrados constituye uno de los pilares en los que sustentar la independencia judicial.

Desde hace años, nuestra carrera ha ido perdiendo poder adquisitivo a la vez que se han aumentado las incompatibilidades.

Las normas deben ser cumplidas. Lo que ahora se solicita, es simplemente, y sin perjuicio de ulteriores peticiones, la diferencia que perdimos años atrás y que se centra en el 10% de los conceptos retributivos básicos y complementarios percibidos. Aparte lo anterior y como especialidades relativas al esfuerzo personal de Jueces y Magistrados, es de justicia que se retribuya adecuadamente las sustituciones y las guardias como sucede en otros grupos profesionales del estado. Las cuestiones técnicas ya se aportarían en ulteriores

momentos.

En estos momentos, pedimos a ese órgano al que usted representa, una declaración formal y de convencimiento en el sentido de apoyarnos frente a las instituciones que poseen la competencia para ello. Nada más y nada menos. La carrera, lo demanda.

Por todo ello,

SOLICITAMOS: Una Declaración formal del órgano competente del Consejo General del Poder Judicial, donde se determine que el órgano al que VE representa, nos apoyará con todos los medios legales para solicitar ante quien sea necesario, el cumplimiento de las normas previstas en la LOPJ en materia de independencia económica y retribuciones, que de momento pueden establecerse en las concretas peticiones que se han expuesto.

Por ser de Justicia, en Madrid, a 6 de junio de 2017.

*Manuel Almenar APM
Raimundo Prado AJFV
Ignacio González JpD
Concepción Rodríguez FJI*

LAS ASOCIACIONES JUDICIALES PRESENTAN DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO PARA REGULACIÓN DE LA CARGA DE TRABAJO



carga de trabajo que sustituya los módulos anulados en el 2006. Lo hemos hecho en negociación con el Consejo, directamente o a través de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud, sin que hasta la fecha no hayamos conseguido más que la implantación de un “sistema de alertas”, impropio de un plan de prevención de riesgos y de fijación de cargas de trabajo.

Es por ello que las asociaciones firmantes hemos presentado demanda de conflicto colectivo para la supresión del denominado “Mapa Judicial de Riesgos y sistema de alertas” y se proceda a la regulación de la carga de trabajo de jueces/zas y magistrados/as a efectos de salud laboral conforme a un criterio de dedicación o rendimiento.

- ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA
- ASOCIACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS FRANCISCO DE VITORIA
- JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA
- FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE

La Ley 31/1995, de 8 noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y de la Directiva 89/391/CEE, de 12 de Junio de 1989, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, se aplica también a la función pública, y, en el ámbito del personal judicial, a juezas y jueces, que, de acuerdo con el art. 317 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, tiene derecho a la regulación de las cargas de trabajo

Las Asociaciones Judiciales nos sentimos legitimadas para obligar al Consejo General del Poder Judicial, único competente al efecto, a fijar de una vez por todas unos módulos adecuados a la complejidad y necesidades de la sociedad a la que servimos, compatible con el derecho al descanso y a la conciliación de la vida personal y familiar.

A fecha de hoy todavía no existe regulación de la carga de trabajo a efectos de salud laboral y los criterios que de manera unilateral y provisional el Consejo General del Poder Judicial pretende emplear son completamente ineficaces a los efectos de proteger la salud de los miembros de la carrera judicial, pese a que el Plan de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016 prevé dicha obligación.

Desde el año 2014 llevamos reclamando al Consejo que proceda a cumplir sus obligaciones, la regulación de la

NOTICIAS RELATIVAS A CUESTIONES DE CARÁCTER RETRIBUTIVO, RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDIA

1.- Retribución del día de descanso no disfrutado tras la prestación del servicio de guardia: en fecha 17 de abril de 2017, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en la que se inadmite, por segunda vez, el recurso de casación por interés de Ley interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional que confirmó la dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 5 de Madrid sobre retribución el día de descanso no disfrutado.

El Abogado del Estado interpuso recurso de casación en interés de la Ley solicitando que se fijase la doctrina legal en el sentido de entender que *“las exigencias del derecho al descanso de los trabajadores previstas en la Directiva 2003/88 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, no son aplicables al régimen de guardias de Jueces y Magistrados”,* así como que *“la regulación incorporada al Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, del CGPJ, de los aspectos accesorios de las actu-*

aciones judiciales, no genera derecho a una compensación económica a cargo del Ministerio de Justicia por las guardias realizadas con anterioridad, ni siquiera con fundamento en la falta de transposición de la referida Directiva 2003/88, porque no existiría una violación suficientemente caracterizada de la misma”.

En la misma línea señalada en las sentencias que resuelven los recursos número 971/15 y 973/15 de 8 y 11 de febrero de 2016, respectivamente, considera el Tribunal Supremo que no concurre daño a los intereses generales, en contra de lo alegado, por no haberse acreditado número y cuantificación de reclamaciones presentadas.

Por tanto, y esto es lo más importante, sigue abierta la posibilidad de pedir la extensión de efectos por todos los que os encontréis en idéntica situación a alguna de las que han sido resueltas en sentencia firme.



2.- Retribución por las horas de descanso diario no disfrutadas debido a la prestación del servicio de guardia: a raíz de la reclamación presentada por una compañera que está destinada en un órgano de instrucción puro, -con guardias semanales de presencia y, después de las 20:00 horas y el domingo por la tarde, guardia de localización-, el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 3 ha dictado sentencia en fecha 7 de marzo de 2017, -hoy firme-, en la que, además de reconocer el derecho a una retribución por el día de descanso no disfrutado tras el servicio de guardia, admite el derecho a percibir la retribución correspondiente a las 11 horas de descanso forzoso diario previstas en la normativa comunitaria y no disfrutadas por estar prestando dicho servicio de guardia de permanencia y posterior localización.

La novedad radica en que se considera que la localización es incompatible con las horas de descanso diario y, por tanto, el descanso disfrutado debe ser igualmente retribuido.

Por ello, os instamos a los compañeros que estéis en igual situación a pensar en la posibilidad de pedir la extensión de efectos y la retribución de esas horas.

3.- Retribución por el servicio de guardia que las Juezas y Magistradas no pudieron prestar por hallarse de baja por embarazo de riesgo o de licencia de maternidad: la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de fecha 10 de enero de 2017 declaraba ilegal la práctica empresarial consistente en computar como ausencias la baja maternal así como la baja por riesgo de embarazo a los efectos de días productivos para tener derecho a las retribuciones de incentivos; así mismo, en la sentencia de 24 de enero de 2017, la misma Sala Cuarta reconocía el derecho a la retribución del servicio de guardia a una médico que no pudo desempeñarlo por circunstancias debidas al embarazo/maternidad. De conformidad con la doctrina sentada por ambas resoluciones, la APM dirigió al CGPJ, en fecha 17 de marzo de 2017, un escrito -del que os adjuntamos copia-, en el que solicitamos que por nuestro órgano de gobierno se procediera a impulsar las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento de estos derechos retributivos a las compañeras que se encuentran en idéntica situación.



TODO RIESGO PROFESIONAL

Responsabilidad Civil y Penal, Defensa y Subsidio Disciplinarios y Defensa y Reclamación sobre Derechos Laborales



En Iberbrok llevamos más de 25 años gestionando el colectivo judicial, ofreciendo cobertura a sus riesgos profesionales de forma estable y sin cambios.

Nos gustaría destacar de nuestra oferta:

- Nuestra propuesta es individual y por tanto **las garantías son personales e íntegras para cada asegurado**, sin depender de los resultados del colectivo (no hay cúmulos o topes generales para todo el colectivo).
- Al ser individual, no se ceden las decisiones sobre la protección del patrimonio personal a un tercero. **Cada asegurado es también tomador** y tiene la capacidad de decidir cómo, cuánto, cuándo y con quién quiere asegurarse.
- Esta es la única póliza del mercado que garantiza **libertad absoluta de elección de letrado**, sin más restricción en gastos que la suma asegurada total.
- En consonancia con la modificación del artículo 296 LOPJ, se cubre la **acción de repetición y la personación del asegurado en los procedimientos contenciosos** que se pudieran derivar de una actuación suya, en previsión de las posibles repercusiones que en forma de medida disciplinaria o de acción repetición pudiera tener dicho procedimiento.
- Se cubre la defensa y reclamación ante **cualquier conflicto laboral** individual que pueda tener con la Administración (nóminas, vacaciones, traslados, concursos, etc).
- Está usted protegido contra las reclamaciones por **acoso laboral** y tiene derecho a ejercer acciones en caso de sufrir reclamaciones temerarias o infundadas de cualquier tipo (**contrademanda**).
- Las garantías se extienden a **jubilación, excedencias y herederos** de forma personal y sin estar vinculada a la continuidad de ninguna póliza colectiva
- Si la reclamación del tercero o la acción disciplinaria se inician durante la vigencia de la póliza, ésta **cubre aunque los hechos que las originen sean anteriores**.
 - **No tienen carencia ni franquicia**, cubriendo desde el primer céntimo de euro, tanto en responsabilidad civil, como en defensa y subsidio por inhabilitación disciplinaria.
 - Puede incluso cubrir, si lo desea, las pérdidas económicas derivadas de la **Incapacidad Temporal** (RD 20/2012).

Llámenos para solicitar más información, estaremos a su disposición para asesorarle profesionalmente.



954 23 83 20
iberbrok@iberbrok.es

LLANEZA MUCHACHO, Y NO TE ENCUMBRES.....

Pedro-V. Cano-Maillo Rey

Aquel mes de septiembre yo lo estaba pasando en mi casa, ayudando a mi padre en su despacho de Abogado; yo acababa de cursar tercero de Derecho con unas buenas notas y había cumplido con mi primer verano de Milicias Universitarias. Mi lugar de origen era una localidad importante de la provincia de S.....y su clima era extremado en invierno y apacible en verano al estar entre dos sierras. Aquella mañana yo estaba escuchando a mi progenitor evacuar una consulta relativa a un paso entre dos fincas, que seguramente daría lugar a un litigio sobre la existencia o no de una servidumbre de paso.

Nada más marcharse el cliente entró mi madre en el despacho, que estaba instalado en casa, y anunció que Crisantos estaba fuera. Este buen hombre, en el mejor sentido de la palabra, era cliente de mi padre desde hacía muchos años, vivía en un pueblo de la sierra, era agricultor y ganadero, tenía dinero y vivía con sus dos hermanos, todos ellos solteros. Los litigios que había tenido, unos como demandante y otros como demandado, lo habían sido siempre contra su primo hermano el Alcalde de la localidad, habiendo entre ambos una enemistad profunda por razones ideológicas, pues el padre de Crisantos había luchado en el bando republicano y había muerto en la cárcel tras la contienda, y el padre del primer edil lo había hecho en el bando nacional, había muerto hacía pocos años y su hijo era el Alcalde y el Jefe Local del Movimiento.

Frisaba Crisantos los cincuenta y algo años, sus facciones eran duras, su hablar seco, su piel atezada, y vestía siempre un traje de pana sobre una camisa blanca con botones en el cuello. Lo que más impresionaba de su persona era que siempre y en todo momento miraba a los ojos de su interlocutor, siendo su frase favorita "que quien dice la verdad ni peca ni miente". Yo había ido a su casa varias veces con motivo de los reconocimientos judiciales habidos en los diferentes pleitos, y me llamaba la atención la biblioteca que tenía de autores clásicos, griegos y romanos.

Mi madre le dijo que pasara y en pocas palabras, tras darnos la mano, expuso que su primo le había denunciado por pastoreo abusivo, figura que entonces existía en el Código penal y que se materializaba en que el ganado propio entraba en heredad ajena y causaba daños comiéndose los brotes de los árboles, las plantaciones, lo sembrado..... Así había sido, estaba dispuesto a pagar lo que fuera y concretó que esa misma mañana le habían citado en el Juzgado de Instrucción para declarar como denunciado, deseando que mi padre le asistiera.

A la hora en punto estaba el señor Juez de Instrucción en la antesala de su despacho esperando al denunciado. En esa sala trabajaban dos Auxiliares, así los llamaban entonces, de una eficacia y una honradez a toda prueba. El Señor Juez de Instrucción no dio ni los buenos días (tenía fama de altanero, arrogante y altivo), le dijo a Crisantos que exhibiera su carnet de identidad, y sin más prolegómenos le interrogó sobre la denuncia, aceptando el declarante todos los extremos de la misma y prestándose a abonar los daños causados una vez fueran tasados. El Señor Juez le dijo a mi padre si quería preguntar algo, este

dijo que no, se cerró el acta, el Auxiliar la sacó de la máquina, la firmó el Sr. Juez y acto seguido le dijo a Crisantos que hiciera lo propio. Este sacó un bolígrafo del bolsillo interior de su chaqueta y mirando al Juez a la cara le dijo que quería leer lo allí escrito para saber si se correspondía con lo que él había declarado. El enfado del señor Juez fue notorio, pero dominándose le repitió a Crisantos en un tono seco y cortante que firmara la declaración. La respuesta del denunciado fue idéntica a la ya expuesta antes, con el añadido de que tenía derecho a leer lo escrito. El Señor Juez, le conminó por tercera vez a que firmara la declaración inmediatamente. La respuesta de Crisantos fue la misma; entonces el señor Juez, con un tono de voz elevado y con una cólera fría le dijo al denunciado que firmara la declaración, y que si no lo hacía y le desobedecía, podía meterle en la cárcel.

Fue entonces cuando Crisantos hizo gala de su entereza. Sin perderle la mirada al Juez de Instrucción, estas fueron sus palabras literales. "Usted es el Juez y puede meterme en la cárcel; pero si me mete usted mal, ya veremos lo que pasa".

La primera autoridad judicial del partido se dio cuenta de que había que recoger velas, por lo que le dijo a Crisantos que leyera la declaración, tendiéndosela el mismo. Este la leyó y la firmó, luego lo hizo mi padre, y el señor Juez se metió en su despacho sin despedirse.

Cuando nos marchábamos se abrió la puerta del despacho del Señor Juez y pidió a mi padre y a Crisantos que pasaran. Yo me iba a quedar fuera, pero Don.....me hizo señas de que les acompañara. Dentro del despacho el señor Juez le dijo a

Crisantos que no debía de haberle hablado así ni mucho menos el amenazarle (sic) con lo de la cárcel, por lo que le pedía disculpas, ya que él estaba para servir al ciudadano. Crisantos le miró a los ojos y le dijo: "estas palabras le honran mucho y son la prueba de que usted será un buen Juez".

D.....nos dio la mano a todos y de allí nos fuimos a una Cafetería cercana, donde mi padre y Crisantos tomaron un chato de vino y yo una caña, sin que lo ocurrido se comentara en ningún momento.

Al llegar a casa mi padre fue a su despacho, cogió la mejor novela del mundo, El Quijote, y me hizo leer aquellas palabras que el Ingenioso Hidalgo le dijo a Sancho, su fiel escudero: "llaneza muchacho, y no te encumbres, que toda afectación es mala"



REALIDAD Y FICCIÓN

Celso Rodríguez Padrón

Muchas veces hemos escuchado esa afirmación que sostiene que la realidad es siempre superior a la ficción a la hora de manifestarse. Confieso que nunca otorgué mucho crédito a la base de esta tesis. Al menos hasta ahora.

Ríos de tinta han corrido en los últimos tiempos sobre esa arquitectura del proceso de independencia de Cataluña que pretendió erigirse sobre bases como la ceguera, el fanatismo, la mentira, el desprecio a la sociedad y la negación radical del Estado de Derecho.

En la madrugada de los días 6 y 7 de septiembre pasado se produjo, como sabemos, en el Parlament de Cataluña la aprobación irregular de la denominada *Ley de Transitoriedad Jurídica* y la *Ley del Referéndum de Autodeterminación*. Irregular por muchas razones que conocimos (en directo) y ya fueron comentadas hasta la saciedad: una manipulación de las reglas parlamentarias fuera de toda medida, una negación absoluta de los derechos de los grupos parlamentarios discrepantes. Además, y sobre todo, ilícita, pues estas pretensiones normativas no hacían más que desarrollar el camino hacia la independencia de Cataluña, que ya había suspendido el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 25 de marzo de 2014 (a propósito de la Resolución del mismo Parlament que abría formalmente el denominado “procés” bajo el manto del derecho a decidir del pueblo de Cataluña).

El 1 de octubre se produce una especie de referéndum. Irregular también, carente de la mínima posibilidad de

homologación, sin reglas ni garantías. Al propio tiempo fuera de la legalidad, pues estaba en franca contraposición con la prohibición expresa decretada por el Pleno del Tribunal Constitucional en su resolución del mismo 7 de septiembre por la que admitía a trámite los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno contra los actos parlamentarios anteriores y sus derivados. Se había desobedecido –y a mucha gala- el mandato del Tribunal Constitucional y se arengaba a las masas a tomar la calle en una intensa y programada provocación contra las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado ante la decidida pasividad de la policía autonómica, puesta políticamente del lado de los dirigentes independentistas.

Los resultados de este referéndum fueron expuestos ante el Parlament de Cataluña el día 10 por el entonces President de la Generalitat, quien en esa intervención para la historia asumió “el mandato del pueblo”, y declaró que Cataluña tiene derecho a ser un Estado en forma de República; y a continuación (“con la misma solemnidad”) dejó en suspenso la declaración de independencia con la intención de abordar en los días siguientes un proceso de diálogo con el Estado.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2017 (por la que se declara la inconstitucionalidad de la llamada Ley de referéndum de autodeterminación de Cataluña) no puede ser más explícita. Cataluña se había convertido en un espacio al margen de la ley donde sus dirigentes han llegado a creer que pueden hacer por cauces puramente autoritarios absolutamente todo lo que a ellos se les antoje, con radical independencia del orden jurídico y constitucional, y quebrantando las más elementales exigencias de respeto a las resoluciones judiciales.

El Consejo de Ministros extraordinario del día 21 de octubre acordaba iniciar el proceso de propuesta al Senado de aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución, de una serie de medidas excepcionales –como no puede ser de otro modo dado el artículo que las ampara- que comenzarían por la destitución del President de la Generalitat y todos sus Consejeros. El Senado, en sesión del 27 de octubre aprobó por mayoría absoluta, y con los votos del Partido Popular, el Partido Socialista Obrero Español y Ciudadanos, el conjunto de medidas que puede leerse en el Boletín Oficial del Estado del mismo día. Con ello se pretendía –y no es poco- recuperar algo tan frágil en aquella Comunidad Autónoma como es la legalidad.

En medio de toda esta vorágine, las actuaciones judiciales seguían su curso.

Habíamos dicho en numerosas ocasiones que los Jueces no atenderíamos a otro norte que al marcado por la Constitución, y que ejerceríamos nuestra función con exclusiva sumisión a la ley y con la independencia que juramos mantener, porque es la única forma de asumir la aplicación judicial del Derecho en un Estado democrático. No advertíamos de nada. Nos limitábamos a recordar –desgraciadamente teníamos que hacerlo- los rudimentos del derecho constitucional y la división de poderes. Había quien no estaba dispuesto a escucharnos.

Así se explica la sorpresa que se produjo cuando el día 16 de octubre la Magistrada del Juzgado Central de Instrucción Nº 3 de la Audiencia Nacional decretó la medida de prisión provisional para los máximos dirigentes de las dos asociaciones que habían tomado el timón del proceso independentista desde hace mucho tiempo: la llamada

“Asamblea Nacional Catalana” y “Omnium Cultural”. Estas entidades se habían mostrado especialmente activas en la organización de los tumultos producidos los días 20 y 21 de septiembre con ocasión del registro judicial de la Consellería de Economía de la Generalitat, que provocó destrozos en vehículos de la Guardia Civil y que la Letrada de la Administración de Justicia que acudió a la diligencia de registro tuviese que salir del edificio por una azotea, y mezclarse con la gente que salía de un teatro para no ser abordada. Pronto surgieron voces que calificaron a los dos encausados por sedición como presos políticos.

Lo último que conocimos fue la oferta de negociación del ex President Puigdemont al Presidente del Gobierno la víspera del acuerdo del Senado. A cambio de orillar la declaración unilateral de independencia y convocar elecciones autonómicas para eludir de este modo la aplicación del artículo 155 CE, le pedía el ya cesado cargo al Presidente Rajoy la libertad de “los Jordis”, una especie de indulto inmediato para todos los que están siendo investigados judicialmente en relación con el “procés”, y garantías (esta era la palabra clave) de inmunidad para los que todavía estaban en plena faena.

Pocas veces habremos asistido a tal superación del disparate. No recuerdo ninguna que iguale a ésta en

desprecio a la Justicia. Pero además: es difícil concebir que se alcance, incluso en el uso generoso de la imaginación, un grado tan elevado de confusión entre realidad y ficción. Sin negar los fundamentos del “procés” que dejamos apuntados al principio de estas reflexiones, no podemos dejar de asombrarnos si pensamos hasta dónde alcanza el pensamiento de quienes han promovido toda esta historia. Un Estado de Derecho no subsiste sin Justicia. Y, afortunadamente los Jueces sabemos que eso mismo, la Justicia... no se negocia.

ALGO DE SABIDURÍA

Sabe el lector fiel que tenemos por costumbre en cada número introducir, reproducir más bien, un texto de Calamandrei, de ordinario, de su obra Elogio de los Jueces. Y habrá advertido el lector más avezado que de ordinario, se encuentra el texto seleccionado vinculado con la línea editorial del número correspondiente.

Pues bien, no hemos querido perder la costumbre en esta ocasión, a buen seguro que especial. Es por ello que os ofrecemos un breve texto, siempre vívido, real, impactante e irónico, de nuestro querido jurista, y que reza como sigue:

“Hay quienes se indignan de que en ciertas sentencias aparezcan motivaciones sorprendentes que, saliéndose de los límites del caso concreto, pretenden dar juicios históricos sobre acontecimientos políticos, o en que se expresa aversión hacia el régimen vigente y nostalgia por el ya fenecido.



En realidad, el magistrado que utiliza la motivación de su sentencia para esos desahogos de carácter político y abandona así su estrado de juez para ocupar la tribuna de un comicio, deja de ser magistrado. Mientras se mantiene dentro de los límites de la causa, su opinión, que adopta por ley el lenguaje solemne de la justicia, facit de albo nigrum (hace de lo blanco negro); pero cuando se pone a discutir sobre política, lo blanco sigue siendo blanco, aunque en la sentencia se obstine él en proclamar que es negro. La autoridad de cosa juzgada hace sagrada e indiscutible la decisión del magistrado, no las opiniones del policastro, que no puede emplear el sello judicial, que el Estado le otorga, para dar forma de sentencias a las charlas de café”.

Elogio de los Jueces, Calamandrei, Piero, Título XII, De las relaciones (buenas o malas) entre justicia y política, como fueron ayer y como son hoy.

XXIII CONGRESO NACIONAL APM
SANTANDER, 15 A 17 DE NOVIEMBRE DE 2017



Bajo el título “[Independencia y Compromiso](#)”, celebrará la APM este mes de noviembre en Santander, en los salones del Paraninfo de la Magdalena, su XXIII Congreso Nacional.

Sin perjuicio de los debates que se planteen en relación a los temas que se pongan sobre la mesa, el Congreso se desarrollará en el entorno de cuatro concretas ponencias, una relativa a la **Organización y Carrera Judicial**, donde se pretende abordar desde los cambios estructurales que necesite el diseño judicial a las cuestiones relativas al acceso, a la selección, formación y promoción profesional; otra sobre la **Independencia Económica (Retribuciones)**, en cuyo marco se quiere debatir la adecuada remuneración de la función judicial de forma que garantice la independencia económica de sus miembros, tema sobre el que lleva ocupándose la APM ya largo tiempo; una tercera ponencia atinente a la **Política de comunicación asociativa y judicial**, dedicada al estudio de la optimización de la proyección asociativa y la búsqueda de formas de comunicación que refuercen la credibilidad en la Justicia y la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial y, finalmente, otra ponencia relativa a **Estatutos**, vigencia y propuestas de modificación.

SANTANDER, 15 A 17 DE NOVIEMBRE DE 2017



CATALUÑA, PODER JUDICIAL Y ASOCIANISMO JUDICIAL

Constitución 1978. No tiene el Poder Judicial otra insignia. Es por eso que nos hemos visto obligados de consuno las Asociaciones Judiciales, con ocasión de los últimos acontecimientos sobradamente por todos conocidos, a llamar reiteradamente a la opinión pública a la sensatez del significado en nuestra convivencia del respeto a la Ley, a la realidad en España de un Estado de Derecho y a poner de relieve, una y otra vez, tanto la separación de poderes como parte de esa concepción jurídica del Estado como, especialmente, la garantía de la real y efectiva independencia de los Jueces y Magistrados que integran el Cuerpo Judicial.

En relación a ello trasladamos en su día, a propósito de la convocatoria del referéndum de independencia en Cataluña, el inquebrantable compromiso de los Jueces con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, siempre desde los valores de independencia, imparcialidad y tutela efectiva de los legítimos derechos e intereses de todos los ciudadanos en tanto garantía de la eficacia de la ley es la única razón desde la que puede justificarse el Estado de Derecho, resaltando la necesidad de respeto a la ley como auténtica garantía de la libertad más allá de las legítimas ideas políticas de cada cual.

Desde esta perspectiva hemos querido decirle a los ciudadanos y a los poderes públicos, que todos sin excepción están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico que la misma ampara porque solo el respeto a la Constitución y a los principios y valores que propugna garantiza la convivencia democrática, negando que fuera de la Constitución y de los cauces que prevé, haya legalidad ni Estado de Derecho.

Y hemos afirmado que no corresponde a los miembros del Poder Judicial interpretar la historia ni resolver conflictos políticos, pero sí ejercer la función jurisdiccional, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y la ley, para garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de todas las personas.

Es por ello que tuvimos que salir ante la opinión pública para señalar que la aprobación por el Parlamento de Cataluña de las denominadas Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación y Ley de 7 de septiembre de 2017, de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República, suspendidas por el Tribunal Constitucional, carecían de eficacia alguna para alterar el sistema constitucional descrito al situarse fuera del marco que sustenta su propia autoridad y que en consecuencia,

las mencionadas normas no tienen valor vinculante alguno y nuestro deber, como Poder Judicial, es no aplicarlas, como tampoco las disposiciones reglamentarias o administrativas que pudieran derivarse de ellas.

Es más, tuvimos que afirmar en esta misma línea, que los ciudadanos y ciudadanas no están obligados a cumplir dichas Leyes ni las normas dictadas en su desarrollo y que los funcionarios públicos tienen la obligación de actuar conforme a la Constitución y a la legalidad constitucional, cumpliendo las resoluciones judiciales y prestando la colaboración requerida para su ejecución.

E hicimos una afirmación contundente que tuvo un amplio eco mediático, a saber, que una autoridad que conscientemente se rebela contra la norma constitucional que la legitima, pierde el carácter de autoridad y no tiene que ser obedecida porque la desobediencia que desprecia las normas jurídicas que protegen la disidencia, no es un acto heroico sino totalitario.

Desgraciadamente los acontecimientos han sido produciéndose y dos han condicionado la reacción conjunta de las asociaciones judiciales, a saber, la propia declaración de independencia proclamada por el Parlamento Autonómico catalán y el cuestionamiento de la independencia judicial con ocasión de la adopción de medidas cautelares personales respecto de determinados ciudadanos, incluidos miembros del gobierno catalán.

En relación a lo primero hemos tenido que afirmar que la decisión aprobada acerca de la proclamación de una república independiente, supone un ataque a la Constitución Española, al Estatuto de Cataluña y al resto del ordenamiento jurídico vigente, razón por la que explícitamente la rechazamos.

En segundo lugar que los derechos y libertades de todos los ciudadanos españoles están plenamente garantizados en la Constitución y demás leyes vigentes, siendo nosotros y solo nosotros los garantes de su plena aplicación.

En tercer lugar que no hay dos legalidades hoy en Cataluña, solo una que es la que emana de la CE y demás leyes vigentes aprobadas con las garantías democráticas de nuestro Estado de Derecho.

En cuanto a la cuestionada independencia judicial por razón de la adopción de medidas cautelares contra determinados ciudadanos hemos insistir en una realidad que cualquiera ciudadano de buena fe es capaz de percibir, partiendo de las situaciones producidas primero, con ocasión del encarcelamiento cautelar de los presidentes de Omniu Cultural y de la ANC y, en segundo lugar, con ocasión de las mismas medidas adoptadas contra determinados miembros del cesado Gobierno Autonómico catalán.

Pues bien, dijimos con ocasión de las medidas adoptadas con a los presidentes de Omniu Cultural y ANC que



impugnadas por los interesados que así lo entiendan y revisadas por un órgano superior para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el de defensa.

Y hemos tenido que reiterar que hablar de presos políticos o directrices políticas en nuestro país es desconocer el Tratado Fundacional de la Unión Europea, nuestra Constitución y la esencia de la función judicial. Es más, es desconocer de manera interesada algo evidente.

España cuenta con un sistema de justicia penal plenamente garantista y acorde con los estándares europeos propios de un estado de derecho, dentro del cual sus jueces y juezas son independientes e imparciales. Que el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos, del que nuestro país es parte, reconoce el derecho a un juez independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio, a cuyos efectos existen mecanismos legales en nuestro ordenamiento para apartar del conocimiento de un caso concreto al juez en quien concurra alguna causa que le impida el ejercicio imparcial de la función jurisdiccional, recordando lo obvio, es decir, que todas las resoluciones judiciales han de estar fundadas en derecho y son revisables por un tribunal superior.

Y dijimos que en nuestro sistema judicial cualquier persona privada de libertad ha de estarlo con arreglo a derecho, estando excluidos los presos por razón de sus creencias o ideas políticas sin que pueda aceptarse bajo ningún concepto que se puede hablar de “presos políticos” en nuestro país.

Ahora hemos tenido que salir al paso de nuevo ante los ataques y descalificaciones procedentes de determinados sectores para recordar que España se define como un Estado social y democrático de derecho, en el que todos, ciudadanos y poderes públicos, estamos sometidos a la Constitución y a la ley, y en el que el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde en exclusiva a Jueces y Tribunales independientes, responsables y sujetos únicamente a aquella.

Y nuevamente recordar lo obvio, que los Jueces no hacemos Leyes, sino que interpretamos y aplicamos las aprobadas por las Cortes Generales, Asambleas de las Comunidades y Organismos europeos competentes actuando conforme a criterios de legalidad, no de oportunidad o conveniencia política, y menos aún al dictado de otros poderes o intereses y que en el desempeño de esta función, Magistrados y Jueces podemos adoptar las medidas cautelares previstas en la ley que se consideren pertinentes, siempre que concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos. Precisamente por estar en un Estado de derecho, tales decisiones, además de susceptibles de crítica, serán



Másteres de especialización en las nuevas disciplinas jurídicas

Actualiza tus conocimientos y accede al doctorado en directo

- ▶ **Máster Universitario en Asesoría Jurídica de Empresas**
- ▶ **Máster Universitario en Derecho del Comercio Internacional**
- ▶ **Master Universitario en Derecho Penal Económico**
- ▶ **Máster Universitario en Fiscalidad Internacional**
- ▶ **Máster Universitario en Propiedad Intelectual y Derecho de las Nuevas Tecnologías**
- ▶ **Máster Universitario en Protección de Datos**
- ▶ **Experto Universitario en Compliance**
- ▶ **Experto Universitario en Mediación**

Consulta la oferta completa en: www.unir.net | 941 209 743



100% online



Clases online en directo



Tutor personal

VIRTUALIDAD JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA.

Javier Delgado Barrio

Ex Presidente del Tribunal Supremo

y del Consejo General del Poder Judicial.

Ex Magistrado del Tribunal Constitucional



La nuestra es una Constitución profundamente principal, línea hoy muy extendida en el Derecho comparado hasta el punto de que se ha dicho que existe una moda principal. Pero es algo más profundo. Este empeño en dar expresión escrita a un campo del Derecho, los principios, que tradicionalmente se ha considerado como la manifestación por excelencia del Derecho no escrito, tiene una clara finalidad: se trata de conseguir una vinculación más fuerte al contenido ético que lleva consigo la idea misma del Derecho, dando a los principios que lo recogen la garantía que es propia de la Norma suprema.

Así pues, a lo largo del texto constitucional aparece un amplio panorama de principios, con esta denominación o sin ella,

cuyo fundamento principal es el reconocimiento de la dignidad de la persona. Y dado que en este que ésta se limita a reconocerlo y garantizarlo y cuyo último fundamento de validez se encuentra en los valores

punto seguimos la dirección de la Constitución alemana -primeras palabras del primer párrafo de su artículo primero: “la dignidad del hombre es intangible”- será de recordar el famoso discurso rectoral de Otto Bachof de mayo de 1955¹, cuyas ideas son plenamente aplicables en nuestro caso: la Constitución”, acoge “un orden de valores que vincula directamente para los tres poderes estatales” y “que -no en sus detalles, pero sí en las normas fundamentales que lo constituyen y lo legitiman- ha sido considerado por la Constitución como anterior a ella misma”; es “un orden de valores, pues, que no ha sido creado por la Constitución, sino

(1) OTTO BACHOF, “JUECES Y CONSTITUCIÓN”. EDITORIAL CIVITAS. MADRID. PRIMERA EDICIÓN. 1985, PÁG. 39 Y SS.

determinantes de la cultura occidental, en una idea del hombre que descansa en estos valores” y cuya expresión se condensa en el reconocimiento de la dignidad de la persona.

Y este reconocimiento es el fundamental cometido del art. 10.1 CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

El tenor del texto y su destacada sede encabezando el Título Primero de la Constitución pudieron hacer pensar que se trataba de un preludio, es decir, una explicación racional que precede a las leyes para persuadir

a sus destinatarios de la bondad de los mandatos que contiene.

Y así, algún constitucionalista español en los primeros Comentarios a la Constitución, publicados ya en el mismo diciembre de 1978, indicaba que el precepto carecía de eficacia jurídica, aunque podría alcanzar utilidad a la hora de explicar la Constitución a los niños en las escuelas.

Distinta fue la opinión de Silvio Basile que muy tempranamente destacó que la experiencia alemana e italiana demostraba que los jueces constitucionales no se detienen ante ninguna declaración de la Norma suprema por muy general que sea o por muy privada de carácter imperativo que parezca.

Y efectivamente así ha sido en España. De gran generalidad es la afirmación de la dignidad de la persona, pero esta generalidad desencadena consecuencias muy concretas cuando se proyecta sobre hechos concretos.

Es el caso de la STC 192/2003, de 27 de octubre. Estos eran los hechos: en Murcia, el año 2000, un peón agrícola fue despedido en su empresa porque durante el mes de vacaciones había trabajado tres días para otra, podando árboles, despido este considerado precedente por la jurisdicción ordinaria que sostenía que las vacaciones sirven para recuperar fuerzas a fin de que, terminadas aquéllas, el

trabajador se reincorpore a sus tareas en plenas condiciones de rendimiento.

El Tribunal Constitucional, estimando un recurso de amparo, declaró que ese entendimiento de las vacaciones reducía al trabajador a un “mero factor de producción”, lo que vulneraba las exigencias de los principios constitucionales de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad. Su razonamiento era el siguiente:

“La concepción del período anual de vacaciones como tiempo cuyo sentido único o principal es la reposición de energías para la reanudación de la prestación laboral supone reducir la persona del trabajador a un mero factor de producción y negar, en la misma medida, su libertad, durante aquel período, para desplegar la propia personalidad del modo que estime más conveniente. Una tal concepción, según la cual el tiempo libre se considera tiempo vinculado y la persona se devalúa a mera fuerza de trabajo, resulta incompatible con los principios constitucionales que enuncia el art. 10.1 CE (dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad), a cuya luz ha de interpretarse, inexcusablemente, cualquier norma de Derecho y, para lo que importa ahora, la cláusula legal de la buena fe. La resolución judicial que desconoce tales principios constitucionales al interpretar y aplicar esta cláusula no puede entenderse,

por tanto, fundada en Derecho.”

El texto del art 10.1 de la Constitución, que pudo hacer pensar que su única utilidad era la explicación de la Constitución a los niños en las escuelas, da expresión, como con acierto declara el Tribunal Constitucional, a unos principios con plena virtualidad jurídica.

Y es que, como con acierto puso de relieve muy tempranamente García de Enterría, nada en la Constitución puede ser mera retórica.

**VIII ENCUESTO INTERTERRITORIAL DE JUECES.
VALLADOLID, 5 Y 6 DE OCTUBRE DE 2017**

Un año más, con la ilusión del primer día, se ha hecho el esfuerzo de que estas jornadas sean una realidad, convirtiéndose en un foro ideal de formación y encuentro, encuentro a través del cual la asociación apuesta jornadas por una formación práctica y específica sobre cuestiones de actualidad, contando para ello con extraordinarios ponentes, que de un modo dinámico y participativo nos harán llegar sus conocimientos y experiencias sobre la materia.

Este año se han tratado, en ese marco de actualidad, seis cuestiones sin duda relevantes, a saber, el tema relativo a la responsabilidad de las personas jurídicas, se examinó el nuevo Reglamento de la Protección de Datos, se disertó sobre la piratería, tanto desde un punto de vista civil como penal, se analizaron cuestiones relativas a la instrucción penal, en particular la gestión de medidas y plazos, se valoró el RDL de transposición de la Directiva de daños por ilícitos de competencia y finalmente, se trató el tema de la igualdad y la conciliación.

Las Jornadas fueron clausuradas por el Presidente de la APM al que acompañaron el Director de los Servicios Jurídicos Telefónica España y el Presidente de la Audiencia Provincial de Valladolid.



I JORNADA APM Y FUNDACIÓN MUTUA MADRILEÑA SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO

Raya, Magistrada de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Málaga.



Por vez primera, fruto de la ya amplia colaboración entre la APM y la Fundación Mutua Madrileña, ha tenido lugar una Jornada dedicada a la reflexión sobre la espinosa cuestión del maltrato y la violencia de género.

Bajo el título “Nuevos retos en la lucha contra el maltrato y la violencia de género desde el ámbito Judicial”, se ha celebrado el pasado día 19 de octubre de 2017 esta Jornada bajo la dirección de nuestras compañeras María Jesús del Barco Martínez, titular del Juzgado de Primera Instancia num. 4 de Madrid, y de Carmen Pilar Caracuel

Los temas abordados bajo el formato de mesas redondas, han sido la protección a las víctimas y las actuaciones judiciales al respecto y, en segundo lugar, la Administración Pública y el apoyo a las víctimas y su reinserción.

Las mesas, cubiertas de especialistas de distintos ámbitos, permitieron abordar todos estos temas con reflexiones diversas pero demostrativas del carácter multi-nivel y funcional de la materia.



REFLEXIONES SOBRE LOS DELITOS DE QUEBRANTAMIENTO EN EL ÁMBITO DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Ricardo Rodríguez Ruiz, Magistrado del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Huelva.

Miembro del grupo de expertos en materia de violencia de género y doméstica del Consejo General del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modificaba la Ley Orgánica del Poder Judicial, introdujo una serie de medidas en la lucha contra la violencia sobre la mujer entre las que se encuentra la atribución a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVSM) de la competencia para la Instrucción de los delitos de quebrantamiento del artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida -dice la exposición de motivos- “sea o haya sido su esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”, buscando con ello “una mayor eficacia a la hora de proteger a la víctima, porque éste tendrá muchos más datos que cualquier otro Juez para valorar la situación de riesgo”.

La citada atribución de competencias responde a la demanda efectuada por distintos operadores jurídicos especializados en la materia, también por el grupo de expertos del C.G.P.J., sin embargo se plantean algunos problemas -sustantivos y procesales- que pasamos a exponer.

La primera cuestión es la relativa a la competencia territorial para la Instrucción y Enjuiciamiento de tales delitos. Establece el artículo 15 bis de la L.E.Crim que “la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domici-

lio de la víctima”. Este primer aspecto, puede plantear distintos problemas, por ejemplo en supuestos en que se produzca una modificación del domicilio de la víctima durante un proceso por delito de violencia habitual o continuada. En estos casos, pese a que el quebrantamiento se atribuya al JVSM de su nuevo domicilio -a la fecha de los nuevos hechos- quizás sea aconsejable constatar la existencia de un procedimiento por diligencias previas seguidas en el JVSM del anterior domicilio, pues en ese caso es razonable entender que el quebrantamiento de la medida cautelar pueda remitirse (inhibirse) al Juzgado que conoce de las diligencias previas por delito de maltrato habitual, al tratarse de un hito más en el delito investigado, pese a que ahora el domicilio de la víctima se encuentre en otro partido judicial. Solo así se puede dar cumplimiento al mandato del legislador expresado en la E.M de la Ley orgánica 7/15 y citado al comienzo de este artículo. Ahora bien, ¿qué ocurre en el caso de que el delito de maltrato habitual o continuado (173.2 del C.P) se halle en situación procesal que impida la acumulación por inhibición? (pensemos, p.ej, que se ha dictado Auto de apertura de juicio oral), en este caso parece prudente, al menos remitir testimonio de lo actuado a fin de que por el órgano judicial competente se pondere la agravación o no de la medida de protección que, en su caso, se haya adoptado en el procedimiento.

Otra de las cuestiones que plantea la nueva atribución de competencias al JVSM es que el quebrantamiento de una medida cautelar o de una condena por delito de violencia sobre la mujer deberá llevar aparejada una valoración de la situación por parte del JVSM que recibe las actuaciones policiales tendente a una posible “agravación” de la medida de protección acordada a favor de la víctima. Sin embargo, la agravación de la medida acordada en su momento no siempre será posible, pues si se condenó al investigado (p.ej. en diligencias urgentes, con conformidad, siendo la Sentencia dictada firme) esa pena no será susceptible de “modificación”, por lo que la única posibilidad de

alcanzar una “mayor eficacia a la hora de proteger a la víctima” vendrá dada por las medidas que puedan adoptarse en el nuevo proceso por quebrantamiento, pero resulta entonces que la pena que prevé el tipo penal (468.2 del C.P) es la de prisión, sin que se prevea mención alguna a prohibición de aproximación y comunicación con la víctima, por lo que al no preverse como pena tampoco cabrá su aplicación como medida cautelar (Puede pensarse que aquel que comete un delito de quebrantamiento siempre contará con una pena o medida de protección que le impida aproximarse o comunicarse con la víctima, pero la realidad nos demuestra que no siempre es así, piénsese en aquellos supuestos en que el autor del hecho comete el quebrantamiento a escasos días de la finalización de la prohibición solapándose, en tal caso, el fin de la pena impuesta con la tramitación del proceso por quebrantamiento).

Otro de los problemas que diariamente se plantean en los JVSM es si procede considerar a la mujer como parte procesal en un procedimiento por quebrantamiento (puro) de condena o de medida cautelar. Es obvio que, pese a la atribución de competencia a los JVSM, los delitos de quebrantamiento se encuentran ubicados sistemáticamente dentro de los delitos contra la Administración de Justicia (título XX del Libro II del C.P), por lo que una primera aproximación impediría dicha personación (como acusación particular). Sin embargo, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por España, define la “violencia contra las mujeres” como una violación de los derechos humanos, designando por tal -con carácter amplio- “todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica...”. Parece razonable considerar que un delito de quebrantamiento de pena o de medida cautelar puede causar a la víc-

tima un claro sufrimiento de naturaleza psicológica, pues ataca a su más elemental sentido de seguridad, por ello quizás sea prudente dar las instrucciones precisas para que las fuerzas y cuerpos de seguridad citen, con carácter general, a las víctimas que cuenten con una pena o medida cautelar a su favor para que comparezcan ante el JVSM en caso de quebrantamiento y ello con dos finalidades:

1. Descartar que además del delito de quebrantamiento exista cualquier otro delito (fundamentalmente un posible delito de acoso del artículo 172. ter del C.P, conforme a la interpretación que da la reciente STS 324/2017, de 8 de mayo)



1. Posibilitar que la mujer exprese cuál es su situación, si se encuentra psicológicamente afectada y si, en ese caso, desea personarse en el procedimiento, posibilidad que entiendo que no puede desecharse de plano pues aún tratándose de un delito contra la administración de justicia, su personación puede entenderse como una consecuencia lógica de la atribución de competencias al JVSM y porque solo de esa forma se posibilita que la víctima pueda, p.ej, solicitar una indemnización por daño psicológico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.2 del C.Estambul. En este mismo sentido, el artículo 2 del Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/15 de 27 de abril) establece un concepto abierto de víctima que acoge a todas aquellas que sufren “daños emocionales”

Otra cuestión, no menos importante, es la relativa a qué ocurre si se condena al encausado como autor de un delito de quebrantamiento del artículo 468.2 del C.P, ¿serán en este caso de obligada imposición las condiciones previstas en el artículo 83 del C.P?.

El problema surge a la hora de considerar aplicable o no el artículo 83.2 del C.P, que dispone que “Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del apartado anterior”. Realmente, la cuestión tiene relativa poca importancia, pues la aplicación de las prohibiciones y deberes citados puede articularse “potestativamente” a través de la aplicación del apartado 1 del artículo 83 del C.P “El Juez o Tribunal podrá condicionar la suspensión...”, sin embargo, puede sostenerse que dado que el precepto no hace mención a delitos cometidos “contra” sino “sobre”, se está estableciendo una diferenciación entre el bien jurídico protegido (Administración de Justicia) y la persona sobre la que recae el delito, por lo que podría argumentarse que en caso de condena por delito de quebrantamiento, necesariamente se impongan las prohibiciones y deberes de las reglas 1, 4 y 6 del apartado 2 del artículo 83.

Para acabar, la atribución de competencias en materia de quebrantamiento a los JVSM plantea, también, problemas en el orden sustantivo íntimamente ligados a la obligación de otorgar una debida protección a la víctima impuesta por los artículos 5 y 18 del Convenio de Estambul. Así, es criticable la diferencia punitiva que prevén los artículos 468 del C.P (quebrantamiento) y 153/171 del C.P (delitos de lesiones o amenazas con quebrantamiento) y ello porque la pena del primer delito será la prisión de 6 meses a 1 año, mientras que en delitos de quebrantamiento con amenazas o con lesiones, esto es, en hechos que por definición son más graves, la pena puede ser, también, de trabajos en beneficio de la comunidad.

También requiere mención negativa la pena de “multa” prevista en supuestos de manipulación o no colaboración con el mantenimiento de dispositivos de control telemático (artículo 468.3 del C.P), y ello porque es una pena que impedirá la adopción de medidas cautelares cuando se produzca una reiteración del delito y también porque es una sanción -la multa- que impedirá o dificultará en extremo que puedan abonarse pensiones de alimentos a favor de hijos menores p.ej.

En suma, la atribución de competencias a los JVSM en materia de quebrantamientos debe entenderse una medida acertada, pero que presenta problemas que deberán solucionarse en el futuro, tanto desde el punto de vista legislativo como desde el punto de vista de la interpretación y aplicación de las normas.



JUSTICIA

¿AÚN NO CONOCE SANTANDER JUSTICIA?

Un servicio exclusivo del Banco Santander para
profesionales del mundo de la Justicia.

Descubra todas las ventajas.

Infórmese de las condiciones completas
en su oficina Santander, en el 902 100 277
o en www.bancosantander.es

